

007894

Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

sin
anexo
(escrito con firma
escaneada)

2019 FEB 13 PM 4 13

Asunto: Comentarios a la Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre la Vigilancia de los Tiempos Máximos de Publicidad Cuantificable"

Michael Amando Meneses Olaya, Presidente de la Delegación CIRT en el Estado de Oaxaca señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

La Delegación CIRT en el Estado de Oaxaca comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas en la CIRT en este Estado, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Ley de Cámara Empresariales y sus Confederaciones; así como el artículo 59 fracción III de nuestros Estatutos. Ambos artículos tienen por objeto ampara que las Delegaciones tendrán las funciones señaladas para las Cámaras por la Ley, así como representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante los Comerciantes e Industriales según corresponda, así como frente a las instancias de Gobierno y la sociedad.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) y sus Delegaciones están reconocidas plenamente su existencia, como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4º, establece que las Cámaras Empresariales son órganos de consulta y colaboración del Estado y como Delegación pertenecemos a la CIRT.

[Handwritten signature]

EIFT19-7949

Respecto a la consulta sobre "Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre la Vigilancia de los Tiempos Máximos de Publicidad Cuantificable"; nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El objeto del proyecto de lineamientos es objeto regular la vigilancia de los tiempos máximos de Publicidad Cuantificable en el Servicio de Radiodifusión y/o del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido. Ante esto observamos en particular lo siguiente:

a) Límites al ejercicio de la facultad regulatoria.

El ejercicio de la facultad regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) constituye un exceso a lo que dispone la Constitución y la Ley, ya que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite la posibilidad de innovación normativa para proveer el cumplimiento de las atribuciones del propio Instituto, lo cierto es que los Lineamientos reiteran, parafrasean o intercalan nuevas categorías en los conceptos legales previamente establecidos, por lo que lejos de dar certeza y seguridad jurídicas se promueve la existencia de interpretaciones y conceptos en contrario, que aunado a un marco de sanciones produce un modelo sancionador que afecta la libre expresión y rompe

La Constitución prevé expresamente que las facultades para la vigilancia de tiempos máximos de mensajes comerciales deberán estar previstas en la LEY, no así en una norma regulatoria. Igualmente, es mandato constitucional que los referidos tiempos máximos deberán instaurarse en la ley con la seguridad jurídica que previamente otorga la Ley.

Conforme al primer párrafo del Artículo Décimo Primero Transitorio de la Reforma Constitucional de Telecomunicaciones¹, mismo que se reproduce a continuación, claramente se refiere que tanto las facultades del IFT como los tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales deben estar previstos en la Ley. Veamos el texto constitucional:

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá Lineamientos específicos que

¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

La intención del Poder Reformador de la Constitución fue que los tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales, así como las facultades del IFT sobre la vigilancia de tales tiempos máximos tuvieran rango legal, por lo que una disposición reglamentaria o regulatoria rompe y contradice con el principio constitucional enunciado.

A efecto de que no haya duda de cuál era la intención y justificación del Poder Constituyente Permanente, se cita la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de telecomunicaciones, que claramente atribuye al Congreso de la Unión el desarrollo de las medidas previstas en el Artículo Décimo Primero Transitorio, lo que se reproduce y enfatiza a continuación:

*Es por ello que la reforma constitucional prevé aspectos como la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa (artículo 6o. constitucional), el deber del Congreso de la Unión de regular el derecho de réplica (artículo Tercero transitorio, fracción IV) y de prohibir la difusión de publicidad engañosa o subrepticia (artículo Tercero transitorio, fracción V), y que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud (artículo **Décimo Primero transitorio**). **Se trata de medidas cuyo desarrollo corresponderá al Congreso de la Unión para avanzar en un esquema de regulación que asegure los derechos de las audiencias***

Énfasis añadido

De la misma manera en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la LFTR se cita la porción correspondiente:

...

Disposiciones en materia de publicidad

*En este apartado se establece lo referente al prudente equilibrio que debe existir entre la publicidad y el conjunto de la programación transmitida por día, **lo cual se logra a través de imponer máximos de tiempos publicitarios** a los concesionarios de radio y de televisión abiertos y restringidos.*

Para el caso de las estaciones de televisión, no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada canal de programación. Las estaciones de radio no podrán destinar a publicidad comercial más del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión de cada canal de programación.

Para el caso de los concesionarios de televisión y audio restringidos podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora

de transmisión. Quedan exceptuados de esto último los canales dedicados exclusivamente a la oferta de productos.

En seguimiento, si bien se reconoce la facultad regulatoria del IFT en términos del Artículo 28 constitucional, su ejercicio tiene límites y contrapesos, ya que en un contexto democrático la facultad regulatoria del IFT no es irrestricta ni absoluta, ese límite es el principio de no contradicción, que como se desarrollará en apartados siguientes no se cumple.

Conforme a la interpretación de la SCJN, la facultad de regulación del IFT se puede dar incluso ante la ausencia de una ley, pero siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir con su función reguladora en el sector de su competencia y que no haya contradicción con lo que dispone el orden constitucional y legal, a continuación se cita la tesis de jurisprudencia respectiva:

Época: Décima Época

Registro: 2010882

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 47/2015 (10a.)

Página: 444

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.

Los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la que, en diversos precedentes, ha sido confinada a límites precisos, concluyendo que el principio de división de poderes prescribe una cierta forma de distribución de competencias de producción normativa entre el Legislativo y el Ejecutivo, el cual claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa, lo que implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y en representación de la ciudadanía, pueden emitirse reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas, porque el proceso democrático

deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas. Así, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Ahora bien, cuando el principio de división de poderes se proyecta sobre la relación entre el IFT y el Congreso de la Unión, se rechaza que estos dos principios -en todo su alcance- constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por aquél con fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable a esta relación, ya que responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico. Así, los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, no son aplicables a las disposiciones de carácter general del mencionado órgano constitucional autónomo por una razón de diseño institucional, que consiste en que el Constituyente reservó para éste un balance de distribución de poder público distinto ya que, a diferencia del reglamento, en las normas administrativas de carácter general del regulador sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal. Por tanto, en principio, no existe razón para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia.

Ahora bien, ¿El proyecto de **Lineamientos** tiene por objeto cumplir con la función reguladora del IFT en el sector de su competencia? *Prima facie*, podríamos afirmar que sí dado que aborda una materia sobre la cual tiene facultades ("**tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales**"), sin embargo, en esta materia no existe un vacío normativo que deba colmarse por el órgano regulador, ya que la Ley dispone con suficiencia, claridad y oportunidad cuáles son los tiempos máximos de publicidad, así como lo que debe considerarse como mensaje comercial para tales fines.



Por concordancia, uniformidad y congruencia el desarrollo regulatorio del IFT que plasme en los **Lineamientos** debe hacerse armónico con lo previsto en la Ley, ya que de acuerdo a la interpretación constitucional, las normas regulatorias del IFT son una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, para mejor referencia se reproduce la tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2010670

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 44/2015 (10a.)

Página: 36

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT).
CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES
REGULATORIAS.

*Del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna; por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa. **Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios**, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia"; por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60.*

y 7o. de la Constitución; y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. **Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.** Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, **constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.**

Como hemos afirmado la materia correspondiente al equilibrio de la publicidad comercial en radio y televisión esta prevista desde la Constitución y se aborda también en la Ley, de ahí que la producción normativa regulatoria del IFT como fuente jurídica jerárquicamente inferior debe ser acorde con lo que disponen las disposiciones legales, por lo que las preguntas estructurales de este análisis serían:

- ¿Los **Lineamientos** son acordes a la norma superior, la Ley?
- ¿En el presente caso el IFT no se está extralimitando e invadiendo atribuciones que de acuerdo a la Constitución debe definirse en la Ley?

Es importante hacer notar **que la definición de los alcances y limitaciones de la facultad regulatoria del IFT se realicen caso por caso**, y no que de antemano se dé por sentado que siempre que se trate de una materia correspondiente a los sectores de su competencia se afirme que tiene una atribución libérrima y sin oposición legal, sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2010672

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2015 (10a.)

Página: 38

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.

El principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil para controlar las relaciones jurídicas entre los Poderes; no obstante, sus implicaciones normativas no se obtienen mediante la modalidad de interpretación literal de la Norma Fundamental, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar. Por ello, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a sus fines como un instrumento de limitación y de ordenación del poder público -tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación-, para poder apreciar sus consecuencias normativas. Así, al tratarse de un principio evolutivo, con un contenido flexible, puede adaptarse a cada momento histórico y proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica. Pues bien, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para atender un estado de cosas a modificar, a través de la creación de un órgano regulador constitucionalmente autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones de éste, que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. En consecuencia, cuando el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el IFT podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, debe reconocer a este órgano constitucional que tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para su fin institucional, denominada facultad regulatoria, **cuyos límites en relación con las facultades de producción normativa de los otros Poderes, por ejemplo del Legislativo, deben determinarse caso por caso, buscando siempre un balance.** Sin embargo, cualquier afirmación en torno a que no puede ejercer una facultad de producción normativa de carácter general, por la única razón de que la facultad legislativa sea monopolio exclusivo del Poder Legislativo debe rechazarse, ya que el órgano regulador tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros Poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y **no se extralimite invadiendo la facultad legislativa del Congreso de la Unión, definida en el artículo 73 constitucional.** Así, el principio de división de poderes busca limitar el poder mediante la idea reguladora de pesos y contrapesos, esto es, a través de una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo

*tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común, **balance que debe buscarse progresivamente, para determinar el alcance de las facultades del IFT en cada caso concreto.***

En tal sentido, la facultad regulatoria del IFT debe sopesarse en cada situación donde se plantee su ejercicio, de tal manera que no sólo se cumpla con el aspecto formal de avocarse a una materia del sector de su competencia, sino que además resulte conforme a la Ley y que no invada la competencia normativa del Congreso de la Unión.

b) El objeto de los Lineamientos no es acorde con la Constitución ni con la LFTR.

De acuerdo al artículo 1 de los Lineamientos

Artículo 1.- Los Lineamientos son de orden público y tienen como objeto regular la vigilancia de los tiempos máximos de Publicidad Cuantificable en el Servicio de Radiodifusión y/o del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.

Como previamente se había mencionado tanto la Constitución como la LFTR refiere a la vigilancia de “tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales” y no así a la vigilancia de los tiempos máximos de “Publicidad Cuantificable”, que dicho sea de paso no tiene ni referente en la carta magna ni en la Ley. La falta de concordancia y denominación conduce a diversas situaciones de inseguridad y falta de certeza jurídica, a saber:

- Se trata de dos conceptos distintos.
- No se entiende la justificación para emitir los Lineamientos si la Ley ya regula el fenómeno. Dado que NO hay vacío legal, no se entiende ni justifica su emisión.
- Tampoco se entiende la falta de uniformidad con la Ley, bajo una interpretación constitucional donde las normas regulatorias son jerárquicamente inferiores por lo debiesen guardar unidad terminológica y sistematicidad.
- No se podría sancionar con fundamento en el Artículo 311 de la LFTR que contiene la expresión de infracción a los “tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales” ya que de acuerdo al principio de taxatividad, el concepto “publicidad cuantificable” es otro supuesto distinto.
- Por oposición si hay “publicidad cuantificable” luego entonces habría de definirse cuál es la “publicidad no cuantificable”, sin embargo, los Lineamientos no lo distinguen.
- Existe una enorme diferencia entre ambos conceptos precitados, lo que se aprecia en el siguiente cuadro:

<i>Tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales</i>	<i>Publicidad cuantificable</i>
La limitación es temporal	La limitación atiende al contenido o tipo de publicidad, lo que agravia profundamente la

2

	libertad de expresión, ya que a juicio de un órgano administrativo se restringe la expresión en atención a su tipo o calidad.
La restricción al ser cuantitativa evita juzgar sobre el tipo de contenido	La restricción al ser cualitativa, parte directamente sobre criterios que califican a los contenidos en cuanto a su extensión temporal como en su tipo, para arribar a la determinación si se computa o no.
Existe mayor objetividad y certeza cuando se establece una limitación temporal	Existe subjetividad y discrecionalidad, además de que el IFT no está facultado para determinar cuáles son los tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales, ya que dice la Constitución que estarán previstos en norma de rango legal.

Es trascendente mencionar que la Constitución no habla de tipo de publicidad, y que la racionalidad constitucional no fue restringir las expresiones de acuerdo a su tipo o cualidad sino exclusivamente en cuanto a su alcance o duración temporal.

Tan es así, que el objeto previsto en el Artículo 1 de los Lineamientos contiene una doble restricción ya que hay tiempos máximos de transmisión y aparte hay un criterio (desconocido) de lo que se debe considerar o no como publicidad.

La diferencia de trato metodológico es enorme y sustancial por lo que tiene consecuencias diversas. Incluso efectos prácticos diversos para su vigilancia, dado que la limitación temporal es fácil de entender y aplicar, ya que basta con hacer un monitoreo de la duración de los mensajes comerciales, mientras que en el ejercicio de supervisión que propone el IFT además se debe determinar el tipo de publicidad para saber si se cuantifica o no.

No es óbice señalar que como se señaló en las consideraciones generales de este análisis, la intención del Poder Reformador de la Constitución -de acuerdo a la exposición de motivos- fue que hubiese un prudente equilibrio que debe existir entre la publicidad y el conjunto de la programación transmitida por día, lo cual se logra a través de imponer máximos de tiempos publicitarios a los concesionarios de radio y de televisión, no así a través de calificaciones o distinciones sobre el tipo de publicidad o mensaje comercial.

Finalmente, del objeto planteado en el Artículo 1 de los Lineamientos da la posibilidad de que existan una multitud de criterios (a juicio del órgano regulador) de lo que se puede cuantificar o no, lo que no sólo deja en absoluto estado de indefensión a los particulares, sino que además plantea algo totalmente distinto y contradictorio a lo que previene la Constitución.



- c) **Creación de esquemas de restricción y mayor burocracia para que los productores nacionales accedan a los medios de comunicación, y para que estos últimos acudan a este tipo de producciones.**

Bajo una visión de control y desconfianza sobre la relación que pueden entablar los concesionarios con los productores nacionales, el IFT propone la creación de un registro, que evidentemente conlleva costos públicos, así como costos para los particulares que se deben registrar en el mismo a fin de acceder a los beneficios que la LFTR le otorga a la producción nacional.

En un claro exceso de imponer cargas y costos a los particulares se pide información a los concesionarios que ellos mismos presentan anualmente al IFT como su composición accionaria o información tales como estados financieros que comúnmente los productores nacionales independientes no tienen ni por asomo.

Es inentendible que lejos de promover esquemas flexibles, de autocomposición y autorregulación que permitan una relación fluida y efectiva entre medios de comunicación y productores independientes se pretenda burocratizar de sobremanera a través de registros, avisos, presentación de informes que a lo único que conducirá es a que las finalidades constitucionales y legales de apoyar a la producción independiente caigan en el desuso.

Por lo antes señalado solicitamos:

Primero. -Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Segundo. Solicitamos atentamente, formar grupos de trabajo con la CIRT.

Tercero. - Incorporar los comentarios realizado

Atentamente



Michael Amando Meneses Olaya

Delegación CIRT Oaxaca

13 de febrero de 2019